

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS
AMERICAS**

VICERRECTORIA ACADEMICA

CARRERA DE DERECHO

**RENUNCIA DE PODER GENERAL Y OTORGAMIENTO
DE OTRO PODER**

CASO # 4

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA ESPECIALIDAD
EN DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL**

LIC. CARLOS ENRIQUE CASTRO ROJAS

MSc. SILVIA MADRIGAL CORDOBA

SEDE ARANJUEZ

NOVIEMBRE, 2021

• Portada	1
• Contenido	2
INTRODUCCION	3
• Descripción del caso	3
• Propósitos del análisis del caso	4
MARCO NORMATIVO	5
• Normas jurídicas	5
ANÁLISIS JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN	19
INSTRUMENTO NOTARIAL	25
REFERENCIAS	49
APÉNDICE A: Declaración Jurada	50

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación trata sobre una situación de la vida real que se puede presentar en cualquier momento en el ejercicio profesional de la actividad notarial, pues en la práctica sobre todo comercial, es muy común el otorgamiento de poderes, para que terceras personas puedan encargarse de manera legítima de ciertos asuntos encomendados.

También es común que el propio tráfico comercial además de emitirse nuevos poderes, también estos se renuncien por diferentes situaciones, y es precisamente en esta parte de emisión, cancelación y nueva emisión de poderes ya sean estos generales con o sin límite de suma, que toma vital importancia la labor del profesional en la disciplina del notariado.

Lo anterior en base a que nuestra legislación establece que, con excepción de los poderes especiales, los cuales pueden ser otorgados mediante un profesional en Derecho, los demás poderes deben ser emitidos en escritura pública y ante un notario público, el cual debe encontrarse debidamente habilitado para ejercer su función ante la Dirección Nacional de Notariado.

En el caso asignado a mi persona como proceso de investigación, se trata precisamente como se detallará más adelante de la renuncia de un poder general sin límite de suma y el otorgamiento de un nuevo poder, pero este nuevo poder general será con límite de suma.

• Descripción del caso

Caso 4 – Octubre 2021.

Renuncia de Poder General y Otorgamiento de Otro Poder.

A su notaria se presentan los señores Ángel Piedra Marín y Mauricio Montero Castillo. El primero dice que necesita renunciar a un poder general sin límite suma que le otorgo hace dos años el segundo compareciente. Que dicho poder se encuentra inscrito. Por su parte el señor Montero requiere que le haga otro poder general, pero con límite de suma (cincuenta millones de colones), por un año a favor de su hijo Juan Carlos Montero Piedra. El poder es para que Juan Carlos se encargue de administrar el negocio de venta de repuestos de vehículo y maquinaria pesada, ubicado en el sector de la Uruca.

• Propósitos del análisis del caso

El propósito principal del caso es poder ajustar la voluntad de las partes al ordenamiento jurídico costarricense, lo cual se logra analizando el caso expuesto, producto de lo cual se procede a brindar la asesoría necesaria a las partes, con el objetivo de plasmar por escrito dicha voluntad de las partes, luego de lo cual se procede a emitir e inscribir el respectivo instrumento notarial, haciendo que esta voluntad de las partes surta los efectos legales esperados.

Para poder llegar a la emisión del instrumento notarial que plasme la voluntad de las partes, es necesario ajustarse al ordenamiento jurídico costarricense, no solo en lo que atañe propiamente a la normativa notarial, pues también se debe tomar en cuenta la normativa que sobre los poderes en general expresa nuestro Código Civil.

Además, y como es necesario para que surta los efectos legales deseados por las partes, que el instrumento notarial se inscriba ante el Registro Nacional, se debe tomar en cuenta la Guía de Calificación del respectivo registro, con lo cual se logra asegurar de cumplir con todas normas tanto de forma como de fondo, lo cual asegura que las partes puedan ver materializada su voluntad en un periodo de tiempo ajustado solo a la tramitología propia del Registro Nacional, y no a eventuales atrasos por defectos que pudiera llegar a presentar el instrumento notarial.

También es importante mencionar que no solo se trata de llegar a la inscripción satisfactoria del instrumento notarial en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional, lo cual se puede realizar actualmente tanto de manera electrónica por medio de la Ventanilla Digital, como de forma física, directamente en las oficinas central del Registro Nacional; también se debe cumplir con otra serie de obligaciones, tales como la de realizar la presentación del Índice Notarial de manera quincenal al Archivo Nacional, y también se debe emitir la respectiva factura por servicios profesionales, la cual actualmente debe ser emitida de manera electrónica.

Asimismo, y para poder entrar al análisis de normas jurídicas que dan sustento a la parte investigativa de este proyecto, como propósito de la presente investigación se tiene la presentación de todos los documentos que debe formar parte del obligatorio Archivo de Referencias que todo notario público debe guardar en su oficina, dichos documentos dan respaldo propiamente al notario de que actuó de forma diligente y realizó todos los estudios pre escriturarios que fueron necesarios antes del otorgamiento del instrumento notarial solicitado.

MARCO NORMATIVO

A continuación, se va a ir mencionando una serie de normas jurídicas que va a brindar fundamento a la argumentación del caso asignado, se procederá a extraer e ir explicando la importación de cada uno de los artículos considerados como primordiales en el objetivo buscado por partes, lo cual es por un lado la renuncia de un poder general sin límite de suma y la nueva emisión de otro poder general, pero esta vez con límite de suma, establecida en la suma de 50 millones de colones.

• Normas jurídicas

Código Notarial. Ley Número 7 764

Según el artículo número uno del Código Notarial, el notariado público es la función pública ejercida de forma privada, por medio de la cual el funcionario habilitado asesora a las partes involucradas sobre la forma correcta de su voluntad en los actos o contratos jurídicos, además el notario público debe dar fe de la existencia de los hechos que ocurran ante su presencia.

Siguiendo sobre esta misma línea, el artículo número dos de dicho cuerpo normativo nos habla sobre la definición de notario público, indicando que se trata de un profesional en Derecho, con especialidad en Derecho Notarial y Registral, y el cual se debe encontrar legalmente habilitado para el ejercicio de la función notarial.

En el mismo cuerpo normativo, en el numeral seis, se indican los deberes del notario público, entre los que destacan tener una oficina abierta al público y además brindar los servicios que les sean solicitados, pudiéndose excusar solo por causa justa, moral o legal.

De acuerdo con el artículo número quince, quienes ejerzan la función notarial son responsables por el incumplimiento de las obligaciones y deberes profesionales, y además por la violación de las leyes y sus reglamentos, la responsabilidad puede ser disciplinaria, civil o penal.

Sobre la presentación de los índices notariales de acuerdo con los artículos veintiséis y veintisiete, estos indican que esta es una obligación tanto de los notarios públicos como de los funcionarios consulares, estos índices deben ser presentados de manera quincenal al Archivo Notarial, dentro de los cinco días hábiles siguientes a los días quince y último de cada mes, y debe presentarse con la enumeración de los instrumentos autorizados.

Es importante mencionar que, como notario público, este posee fe pública en todas y cada una de sus actuaciones, lo cual hace constar derechos y obligaciones, establecidas dentro de los límites del ordenamiento jurídico, por lo cual se presumen como ciertas las manifestaciones del notario que consten en instrumentos y documentos autorizados por él, lo cual, en el caso del tomo del protocolo, debe estar debidamente autorizado, en el caso de nuestro país por la Dirección Nacional de Notariado, lo anterior se deduce luego de analizar los artículos treinta y uno y treinta y tres del Código Notarial.

Siguiendo con la normativa del Código Notarial, la cual es de vital importancia para la presente investigación, tenemos los artículos treinta y cinco y treinta y nueve, el primero trata sobre la imparcialidad que como fedatarios públicos deben tener los notarios públicos respecto de los actos y contratos que sean otorgados en su presencia, actuando siempre de manera objetiva e imparcial; debido precisamente a su fe pública es que el notario debe identificar con base a los documentos que determine el ordenamiento jurídico, a cada una de las partes que intervengan en los actos o contratos que autoricen.

En cuanto a lo que se refiere al tomo del Protocolo, esta definición, basado en el artículo cuarenta y tres, se refiere a que es precisamente el lugar donde el notario público asienta los actos y contratos que autorice, de manera ordenada y cronológica, es también en el Protocolo que se debe consignar lo que se conoce como Razón Inicial, que contiene información tal como número del tomo, número de folios que contiene, su estado, la fecha y el nombre del notario público, además el funcionario que autoriza el uso del protocolo y el notario que lo recibe firmarán la razón.

Siguiendo con el análisis de la normativa que sustenta este trabajo de investigación, el artículo número setenta y uno y siguientes hasta el setenta y seis expresan importantes aspectos que deben ser tomados en cuenta tales como que, los documentos deben estar redactados en idioma español, salvo expresiones estipuladas en este mismo artículo, en cuyo caso, debe indicarse entre paréntesis el significado en español.

Además, los documentos notariales deben ser manuscritos o mecanografiados, con caracteres legibles y con tinta o impresión indelebles, también importante mencionar que el texto debe escribirse en forma continua y sin dejar espacios en blanco, respetándose los márgenes.

También es importante me mencionar que, con excepciones de las escrituras matrices, los demás documentos que notario público autorice deben llevar su firma, el sello blanco, el código de barras y cualquier otro medio de seguridad, que determine la Dirección Nacional de Notariado, así como también los documentos inscribibles, además deben cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por el Registro Nacional.

El uso del papel tamaño oficio es obligatorio para todas las actuaciones del notario que deban quedar por escrito, conteniendo siempre los mecanismos de seguridad que garanticen la autenticidad y pertenencia al notario que autoriza dicho acto o contrato.

A continuación, se procederá a analizar toda la normativa correspondiente a las escrituras públicas, empezando dicha normativa por el artículo ochenta y uno del Código Notarial, que indica que la escritura pública debe constar de tres partes, que son: introducción, contenido y conclusión.

En el caso de la introducción, se encuentra compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones, siendo que el contenido está compuesto por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes y la conclusión consta de las reservas y advertencias notariales, así como las constancias, el otorgamiento y la autorización.

Cualquier escritura pública se debe iniciar con su número, el nombre y los apellidos del notario, así como su condición de tal y el lugar donde se localiza su oficina, además se debe indicar el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de identificación que aporten con su número, si estos lo tuvieren, también se debe indicar el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, y la nacionalidad, en caso de ser extranjeros.

Cuando alguno de los comparecientes actúe en nombre de otra persona, ya sea física o jurídica, se debe indicar a quién representa, con indicación tanto del nombre como de los apellidos, así como las calidades referidas antes mencionadas. El notario público debe dar fe de la vigencia personería con vista en el documento donde conste dicha personería, realizando mención del funcionario que la autoriza y su respectiva fecha; además, debe agregar el poder original en su archivo de referencias.

También puede el notario público hacer constar la vigencia de la personería con base en el respectivo registro público, cuando un acto o contrato se realiza por medio del apoderado, el notario público debe consignar las referencias del instrumento donde consta dicho poder.

En cuanto a lo que se refiere a las estipulaciones, es el notario público a quien corresponde la responsabilidad de ajustar lo expresado por los comparecientes al ordenamiento jurídico, para que dichas estipulaciones surtan los efectos legales esperados, y en cuanto a la conclusión de la escritura debe iniciar con todas las advertencias y reservas a que el notario está obligado a realizar por ley a los comparecientes.

Es importante mencionar que además de cualquier otra constancia que exija la ley, el notario público debe hacer constar que, le han sido presentados los documentos sustenten daciones de fe específicas y que además deban agregarse al archivo de referencias conforme al ordenamiento jurídico, asimismo debe hacer constar que ha tenido a la vista los documentos no esenciales a que se refiere la escritura y además que estos quedan agregados al archivo de referencias, si así lo dispusiere el notario público.

Una vez finalizada la escritura el notario debe leer el contenido de esta a los comparecientes y, en su caso, a los testigos; asimismo, debe permitir las personas con discapacidad auditiva leerla la escritura por sí mismos y así lo dejará constar, así como también de hacer constar acerca del consentimiento o la aprobación de los interesados.

La autorización de las escrituras públicas deben contener los siguientes aspectos; el nombre y los apellidos, así como los domicilios e identificación de los testigos. La indicación de haberse extendido o no una o más reproducciones en el mismo acto de firmarse la escritura o de que éstas se expedirán en el término de ley. La constancia que firman tanto el notario público, como los testigos instrumentales, los testigos de conocimiento y los intérpretes, si estos fueran necesarios, así como los comparecientes o el motivo por el cual estos no firman la escritura pública.

También en la conclusión de la escritura se debe indicar el lugar, la hora, el día, mes y año en que se autoriza dicha escritura, así como las notas que fueran necesarias para salvar errores, omisiones y hacer las aclaraciones o modificaciones que fueran necesarias, y por último deben constar las firmas de quienes intervienen en la escritura o las huellas digitales de los comparecientes, en su caso.

Las firmas de los comparecientes deben consignarse seguidamente, y sin ningún espacio entre el fin de la escritura y el inicio de las firmas, firmando primeros los comparecientes y los testigos, si fuere el caso; y al final, el notario autorizante.

En el caso de los testimonios, estos solo pueden ser expedidos por el notario que los autorizó en su respectivo protocolo, esto mientras el tomo se encuentre en su poder. Dichos testimonios constituyen una reproducción del instrumento público original, y además constan de dos partes; la primera es la copia literal, total o parcial, de la matriz y la segunda parte se refiere al engrose, que le da calidad ejecutoria para producir los respectivos efectos jurídicos.

Refiriéndose propiamente al engrose, este debe hacer constar que se reproduce el instrumento matriz, identificándolo con su respectivo número, la página donde se inicia y el tomo del protocolo donde se asienta; además de la conformidad de la confrontación con el original; Si se trata del primer testimonio o de ulterior, así como en qué momento se expide dicho testimonio, también se debe indicar el lugar, la hora y la fecha, si se extiende con posterioridad a la autorización de la matriz, si se tratar de una reproducción parcial debe expresarse esta circunstancia. El notario debe firmar el testimonio e imprimir al lado o al pie su sello.

Como se mencionó anteriormente los testimonios pueden ser primeros o ulteriores. Los primeros son los que se expiden al firmarse la escritura original o dentro de los diez días hábiles siguientes y deben firmados por el notario y las partes cuando estas lo deseen, los testimonios ulteriores son los expedidos en cualquier otro tiempo, la reproducción de los testimonios debe realizarse de manera que, al imprimirse, se garantice la permanencia indeleble del texto de dicho testimonio.

Para finalizar con el análisis de la normativa del Código Notarial que tiene relevancia para la realización de mi trabajo investigativo, debo citar que de acuerdo con el artículo ciento sesenta y siete de dicho cuerpo legal, los notarios deben emitir recibos oficiales por todas las sumas de dinero que reciban, así como dejar constancia de haber recibido o no los honorarios y derechos de las escrituras inscribibles; también se debe indicar las cantidades de dinero recibidas y su concepto. La omisión de esta razón hace presumir que los honorarios y demás gastos que fueran necesarios fueron cubiertos satisfactoriamente al notario público autorizante.

Código Civil. Ley Número 63

En lo referente a la normativa legal de nuestro Código Civil que tiene relación con mi trabajo de investigación, esta se relaciona con el mandato, articulado que inicia en el numeral mil doscientos cincuenta y uno, y que se procederá al igual que en el caso anterior a ir analizado detalladamente.

De acuerdo con el artículo mil doscientos cincuenta y uno, de este cuerpo normativo, el contrato de mandato puede llevarse a cabo entre presentes y ausentes, así como también por medio de escritura pública o privada e inclusive de palabra; sin embargo, no se admite en juicio la prueba de testigos, sino es de conformidad con las reglas generales, así como también se admite la escritura privada cuando las leyes exijan documento público. Es muy importante mencionar que el instrumento en que se hace constar el mandato se llama poder.

Refiriéndose propiamente a los poderes, los generales o generalísimos deben otorgarse en escritura pública e inscribirse en el registro correspondiente del Registro Nacional, además los poderes no producen efecto respecto de terceras personas sino desde la fecha de su inscripción.

En el caso del contrato de mandato, éste se reputa como perfecto desde la aceptación tácita o expresa del apoderado o mandatario, y la aceptación tácita se presume por cualquier acto en ejecución del mandato; con excepción de los actos que se hicieren para evitar perjuicios al mandante mientras se nombra otro apoderado.

Es importante señalar que en virtud del mandato o poder generalísimo para todos los negocios de una persona, el mandatario puede vender, hipotecar y de cualquier otro modo enajenar o gravar toda clase de bienes; así como también aceptar o repudiar herencias, gestionar judicialmente, y celebrar toda clase de contratos, además de llevar a cabo todas demás actuaciones jurídicas que podría hacer el poderdante.

Sin embargo, existe una excepción, y es con respecto de los actos que conforme a la ley deben ser ejecutados por el mismo dueño en persona y los actos para los cuales la ley exige expresamente que se otorgue un poder especialísimo.

Por el poder general otorgado para todos, alguno o algunos negocios, el mandatario tiene respecto del negocio o negocios a que su poder se refiere, amplia y general administración, que le confiere las siguientes facultades; llevar a cabo la celebración de los convenios y ejecutar los actos que sean necesarios para la conservación o explotación de los bienes a su cargo, si como también intentar y sostener judicialmente las acciones posesorias y las que sean necesarias a fin de interrumpir la prescripción que con respecto a las cosas que comprende el mandato.

También puede el apoderado, alquilar o arrendar bienes muebles hasta por un año; pero, sin embargo, si el poder se limita a cierto tiempo, el período del arrendamiento no puede exceder de ese plazo, es importante mención que, para poder arrendar bienes inmuebles, se requiere poder generalísimo o especial.

También goza el apoderado de facultades para vender los frutos y los demás bienes muebles que por su naturaleza están destinados a ser vendidos o, bien que se hallen expuestos a perderse o deteriorarse, el apoderado también puede exigir judicial o extrajudicialmente el pago de los créditos y dar los recibos que correspondan, y finalmente, el apoderado puede ejecutar todos los actos jurídicos que según la naturaleza del negocio están comprendidos en él como medios de ejecución o bien, como consecuencias necesarias del mandato.

Nuestro Código Civil es preciso al indica que a el mandatario a quien no se señale o limite sus facultades, tendrá las que la ley otorga al apoderado generalísimo, general o especial, según sea la denominación que se le otorgue en el poder. El contrato de mandato no se debe presumir como gratuito; y solo lo es si así se ha estipulado.

En los artículos mil doscientos sesenta y mil doscientos sesenta y uno, se indica respectivamente que si existiesen dos o más mandatarios y no se ha estipulado que ejerzan el mandato de manera conjunta, es válido lo que realice cualquiera de ellos, siendo importante mencionar que no pueden ser mandatarios quienes que no posean capacidad para obligarse por sí mismos, no obstante, las personas menores de edad pueden ser mandatarios no judiciales; pero el mandante no tendrá acción contra ellos, sino es conforme a las reglas que rigen la responsabilidad de los actos de las personas menores de edad.

El mandatario debe regirse por los términos del mandato, con excepción de los casos en que las leyes lo autoricen para actuar de otra manera. Sin embargo, el mandatario también debe evitar cumplir dicho mandato, cuando llevarlo a cabo sea manifiestamente pernicioso al mandante, si el daño no ha sido previsto por éste.

También es importante mencionar que el mandatario no podrá por sí mismo ni por interpuesta persona, comprar las cosas que el mandante le haya ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante lo que éste le haya ordenado comprar, si no es con aprobación expresa del mandante.

Si el mandatario tiene como encargo prestar dinero, puede prestarlo al mismo interés designado por el mandante, o bien, a falta de designación, sería al interés corriente; sin embargo, el mandatario no podrá tomar dicho dinero prestado para sí mismo, sin la aprobación del mandante.

El mandatario solo puede sustituir su encomendación si el poder le brinda tal facultad, respondiendo respecto de los actos de la persona que le sustituye sea evidentemente incapaz o insolvente.

El que fuera mandatario anteriormente no puede revocar la sustitución que hubiere realizado, sino estuviere autorizado para tal efecto y se reservare de manera expresa esa facultad al realizar la sustitución, siendo indispensable que para que dicha delegación surta sus efectos legales debe hacerse con las mismas formalidades y requisitos que exige el ordenamiento jurídico para otorgamiento del poder, por lo cual el mandatario sustituto tiene los derechos y obligaciones para con el mandante los mismos que tenía el apoderado originario.

Si por algún motivo justificado el mandatario se encontrará imposibilitado para actuar de acuerdo con las instrucciones giradas, debe notificarlo al mandante lo antes posible y además debe tomar todas las precauciones que las circunstancias exijan, siendo importante mencionar que compete al mandatario probar las circunstancias que le impiden llevar a cabo las instrucciones del mandante.

El mandatario tiene la obligación de brindar cuenta de su administración al mandante por lo cual los giros importantes que realice debe estar debidamente documentadas, si el mandante no lo releva de esa obligación., sin embargo, la exoneración de rendir cuentas no releva al mandatario de los cargos que contra él justifique debidamente el mandante.

El mandatario debe dar al mandante los intereses respectivos por los dineros que hubiere tomado para sus cuestiones propias, desde el día que así lo hizo, así como los intereses que falten al haber concluido el contrato de mandato,

Debido a lo anterior, si varias personas se encuentran encargadas conjuntamente del mismo mandato, cada una de estas personas responderá de sus actos, si no se hubiese estipulado cosa en contrario, en cuyo caso, se repartirá la responsabilidad igualmente entre los mandatarios.

También es importante mencionar que el mandatario no puede compensar los perjuicios que cause debido a su impericia o mala gestión, con los beneficios que haya podido producir por el diligente desempeño de sus funciones.

El mandante tiene las siguientes obligaciones; proveer al mandatario lo necesario para llevar a cabo la ejecución del mandato, también debe reconocer al mandatario los gastos razonables con ocasión de la ejecución del mandato, así como pagar al mandatario la remuneración que haya sido estipulada, y falta de esta, la usual, también debe el mandante pagar al mandatario las anticipaciones de dinero con los intereses corrientes que correspondan y finalmente el mandante debe indemnizar al mandatario por las pérdidas ocasionadas sin su culpa suya o bien, que haya sido ocasionadas por causa del mandato.

Salvo que exista culpa de parte del mandatario, el mandante no puede excusarse de cumplir sus obligaciones, por lo cual, si el mandante no cumple con sus obligaciones, autoriza al mandatario para dimitir de su encargo. También se debe mencionar que el mandante está en la obligación de cumplir con las obligaciones que a su nombre halla contraído el mandatario dentro de los límites establecido dentro del mandato, sin embargo, aunque el mandatario hubiese actuado fuera de los límites del poder, el mandante quedará obligado, si expresa o tácitamente ratifica cualesquiera obligaciones que haya sido contraídas en su nombre.

Cuando debido a alguna circunstancia especial, el mandato solo pudiera cumplirse de manera parcial, dicha ejecución parcial no obligará de manera alguna al mandante sino solo en cuanto le aprovecha, siendo que el mandatario puede retener los objetos que le haya sido entregados por cuenta del mandante, como seguridad en el cumplimiento de las prestaciones a que fuere obligado por su parte.

El artículo número mil doscientos setenta y ocho menciona las causas por las cuales el mandato puede darse por terminado, las cuales son las siguientes; por haberse logrado el desempeño del negocio para el cual fue constituido dicho mandato, también el mandato se puede terminar por la expiración del plazo o por el cumplimiento de la condición que hubiese sido prefijada para la terminación del mandato, también el mandato puede terminar por la revocación de este.

Otras causas para la terminación del mandato son la renuncia por parte del mandatario, también por la muerte, ya sea del mandante o del mandatario, asimismo por la quiebra o concurso del uno o del otro, debido a la interdicción ya sea del mandante o del mandatario y por último el contrato de mandato puede terminarse por la cesación de las funciones del mandante, esto si el mandato ha sido dado en ejercicio y por razón de dichas funciones.

Es importante mencionar que cuando el mandato se ha otorgado por escrito y el mandante lo revoca por cualquier circunstancia, podrá exigir que el mandatario le devuelva el documento de dicho poder, esto si el mandatario conservare consigo dicho documento, sin embargo, cuando el mandato es para negocio específico o acto, éste quedara revocado por el otorgamiento de un nuevo poder conferido a otra persona para ese mismo negocio o acto.

Cuando se trate de un poder general o generalísimo que ha sido otorgado para atender varios negocios, si se otorgará un nuevo poder para atender los mismos negocios, quedan revocados dichos poderes, a no ser que se diga expresamente lo contrario en los nuevos poderes.

En este punto es importante aclarar que la revocación del mandato surte sus efectos respecto del mandatario desde que éste último tenga conocimiento de ello; sin embargo, con respecto a terceras personas, si el poder se encuentra inscrito, la revocación surtirá efecto solamente desde la fecha en que se inscriba la revocación de dicho poder.

También se debe indicar que, si el mandato tiene como cláusula de expiración la muerte del mandante, el mandatario debe continuar en su puesto, esto si los herederos del mandante no se pronunciasen al respecto, y además si el actuar de otra manera les pudiere causar algún perjuicio, por lo cual, si el mandato expirara como consecuencia de la muerte del mandatario, los herederos de éste último deben dar aviso al mandante, y hacer mientras tanto lo que sea necesario para evitarle algún perjuicio.

Si el mandatario renuncia a su mandato está obligado a continuar realizando aquellos negocios cuya paralización pueda llegar a perjudicar al mandante, hasta que el mandante haya tenido el tiempo necesario para ocuparse de dichos negocios, ya sea de forma personal o bien, por medio de un nuevo mandato.

En caso de ser dos o más los mandatarios constituidos por el mandato están obligados a actuar conjuntamente, pues si faltará alguno de ellos será motivo suficiente para dar por terminado el mandato, de manera general, es importante indicar que, si el mandato llegará a expirar por alguna causa que no conozca el mandatario, lo que éste haya hecho en el ejercicio del mandato será válido y por lo tanto dará derecho contra el mandante respecto de terceras personas de buena fe.

Asimismo, quedará obligado el mandante, a lo que el mandatario que sea consciente de la causa que haya hecho expirar el poder, haya pactado con terceros de buena fe; pero en este caso, el mandante tendrá derecho a que el mandatario le indemnice por tal situación y finalmente en cuanto a este aspecto, se debe indicar que cuando el hecho que da causa a la expiración del mandato ha sido anotado en el Registro, cesa la responsabilidad del mandante desde que conste la fecha del asiento de dicha expiración del poder.

Sobre el mandato judicial, es importante indicar que todas las disposiciones que han sido indicadas son aplicables al mandato judicial en tanto se compatible con la índole de este mandato, pues en virtud de poder judicial para todos los negocios, el mandatario puede apersonarse como actor o como reo a nombre de su poderdante, en cualquier negocio que interese a éste.

Además, el apoderado puede seguir el juicio o juicios de su mandante en sus diversas instancias, usar de todos los recursos ordinarios y extraordinarios, transigir, comprometer en árbitros o arbitradores, pedir y absolver posiciones, reconocer documentos.

Así como también tiene facultad de recibir dinero y dar el correspondiente recibo, además de otorgar y cancelar las escrituras que el negocio o negocios exijan, también puede renunciar cualquier trámite, recusar a funcionarios judiciales, así como acusarlos por motivo de los juicios, y hacer todo lo que el mandante haría si él mismo estuviese a cargo, para llevar a término dichos negocios.

Por otra parte, si el poder general sólo es para alguno o algunos negocios judiciales, el apoderado tendrá para el negocio o negocios a que su poder se refiera, las mismas facultades que, tiene el apoderado general tiene para todos los negocios judiciales de una persona, finalmente, si no existiera estipulación previa al respecto, los mandatarios judiciales recibirán los salarios que sean fijados por peritos, además incluir los gastos que se lleguen a presentar.

Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

En el caso de la normativa que trata sobre el Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado y que concierne a mi trabajo de investigación, se analizará al igual que en el caso de los dos cuerpos normativos analizados anteriormente, solo los artículos que sean realmente relevantes.

En este caso iniciando por el artículo número uno, el cual hace referencia a que este reglamento tiene como objetivo el establecimiento tanto del monto como de las formas de pago por la prestación de sus servicios profesionales a los Abogados (as) y a los Notarios (as) en nuestro país.

Dicha normativa es de acatamiento obligatorio, siendo sancionada su violación de acuerdo al procedimiento que sea establecido por la Junta Directiva del Colegio de Abogados(as), así como por la Dirección Nacional de Notariado y cualquier otra autoridad sea administrativa o judicial según sea el caso.

Este reglamento contiene una serie de definiciones importantes, sin embargo, las que son trascendentales para el presente trabajo de investigación son las que se refiere entre otros, a el concepto de honorarios, lo cual, según este arancel, se refiere a la retribución o pago por los servicios prestados ya sea por un abogado o bien por un notario público.

En cuanto al concepto de notario, este reglamento lo define como fedatario público que se encuentra debidamente inscrito y habilitado ante la Dirección Nacional de Notariado para poder ejercer la función notarial y en cuanto al usuario, se refiere este reglamento como la persona física o jurídica que solicita los servicios de un profesional en notariado.

Es importante indicar que a todo notario público se le debe realizar previamente el pago de forma completa de sus honorarios, derechos, timbres e impuestos que deban ser cubiertos en el acto o contrato que ha sido solicitado al notario público.

En el caso específico de mi trabajo de investigación, se debe tomar en cuenta lo que al respecto indica el artículo noventa y seis del Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado, dicho artículo se refiere específicamente al monto de honorarios profesionales por el tema de poderes, indicando que la constitución, ampliación, sustitución, renovación y la cancelación de poderes, que no sean parte de otro acto o contrato, devengará honorarios mínimos de noventa mil setecientos cincuenta colones.

También, es importante referirse al tema del timbre del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, lo cual en este reglamento se encuentra regulado en los numerales que van del ciento uno al ciento diez, siendo lo más importante en lo relativo al presente trabajo de investigación lo relacionado con el pago de dicho timbre indicar que el mismo debe pagarse en todos los instrumentos públicos notariales relativos a actos o contratos, susceptibles o no de inscripción en los registros públicos, dicho timbre también debe pagarse en las certificaciones expedidas por los notarios público.

En cuanto a lo que se refiere a la demostración del pago del timbre, esto se realiza mediante la adhesión del comprobante bancario o la especie en los instrumentos públicos. Siendo importante mencionar que los documentos públicos con valor de hasta doscientos cincuenta mil colones, se encuentran exentos del pago de dicho timbre.

También es importante mencionar que el timbre se debe pagar en el primer testimonio o certificación; y si se expiden varios testimonios se deben agregar a cualquiera de ellos y en los demás se indicará en cuál testimonio se pagó; pero si no se expide una reproducción el timbre se cancelará al margen de la matriz. Y finalmente, en las certificaciones notariales, la tarifa a pagar por el timbre es de doscientos setenta y cinco colones.

Guía de Calificación Registral: Registro de Personas Jurídicas

Para finalizar con el análisis de la normativa, pero no por ello se puede considerar de ninguna manera menos importante, es el hecho de considerar la guía de calificación del Registro Nacional, específicamente la guía del Registro de Personas Jurídicas, pues es en esta sección en donde se encuentran los requisitos indispensables en cuanto a lo que se refiere al tema de Poderes que sean inscribibles en el Registro Nacional, o bien, con efectos registrales.

En cuanto a los requisitos considerados como generales en la escritura pública de un poder, se encuentra la comparecencia de al menos el poderdante, así como también se deben dar las calidades completas y domicilio exacto de los comparecientes, haciendo mención clara del tipo de poder que se está otorgando, e indicar además si el apoderado puede sustituir dicho poder y también se debe indicar de forma expresa la potestad de otorgar nuevos poderes, finalmente indicar si el poder otorgado faculta al apoderado de manera amplia y da general administración con respecto al poderdante.

Ley de Aranceles del Registro Nacional

En lo que respecta e interesa a este trabajo de investigación, se tiene en el artículo número de esta ley, se indica que los documentos que sean sujetos de ser inscritos o anotados en alguno de los registros del Registro Nacional deben pagar un monto mínimo de dos mil colones, con excepción de los documentos que según esta ley deban pagar un monto mayor, o bien, que se encuentran exentos de este tributo.

Reglamento para la presentación de índices

En cuanto a lo que se refiere a la presentación de índices notariales, es importante indicar que se trata de una obligación para cualquier profesional que ejerza el servicio notarial, pero además existe una normativa en cuanto a los requisitos que deben acatarse al momento de la presentación de dichos índices notariales.

El índice notarial de instrumentos autorizados debe presentar dentro de los siguientes cinco días hábiles a partir del día 15 y último de cada mes, siendo importante mencionar que el índice notarial se puede presentar de forma personal, en las instalaciones del Archivo Nacional, y también por medio de correo certificado declarado.

Resulta relevante hacer mención expresa de los requisitos que sobre la presentación de índices notariales menciona el reglamento y estos son los siguientes: se debe presentar en papel bond de buena calidad y en tamaño oficio, la información debe encontrarse impresa en forma horizontal, además debe ser escrito a máquina y con tamaño de letra que sea legible, y muy importante que la presentación del índice notario sea sin borrones, tachaduras, enmiendas ni entrerrenglonaduras.

Hablando propiamente del contenido que debe contener de forma obligatoria el índice notarial, están los siguientes aspectos, el nombre del notario iniciando por los apellidos y finalizando por su nombre, también debe indicarse el número de carné del Colegio de Abogados, además, se debe indicar la quincena y el mes ambos en letras y el año correspondiente.

En cada un de sus instrumentos públicos autorizados, el notario público debe consignar el número de tomo del protocolo que utiliza en ese momento, también debe mencionar el número de folios donde inicia y concluye la escritura, el número de escritura., la fecha de otorgamiento de la escritura y la hora del otorgamiento de la escritura, así como el acto o contrato autorizado, y el nombre de otorgantes, y finalmente el índice debe contener la firma original del notario y su respectivo sello, sin olvidar que se debe agregar un timbre del Archivo Nacional de veinte colones.

Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.

Estos lineamientos dictan normas de orden imperativo en cuanto a la función notarial, por lo cual las personas que ejerzan la función notarial deben seguir las pautas establecidas en dicho cuerpo normativo, normas que se encuentran implícitas dentro de este trabajo de investigación.

ANÁLISIS JURÍDICO Y ARGUMENTACIÓN

Análisis Jurídico

Una vez que se señalado la normativa jurídica referente al caso asignado en este proceso investigativo, se debe valorar de manera correcta cual es el mejor camino para llevar a cabo la voluntad de los comparecientes y por su supuesto, hacer que dicha voluntad surta los efectos legales esperados. En este caso, el notario debe realizar los estudios pre escriturarios que sean necesarios, y en el caso, como bien lo indica la normativa recién analizada, el primero paso es corroborar sin lugar a dudas la identidad de los comparecientes, lo cual se logra según nuestro ordenamiento jurídico, con la cédula de identidad, la cual debe encontrarse vigente y en buen estado.

En este punto es importante mencionar que debo solicitar las cédulas de identidad a los señores Ángel Piedra Marín y Mauricio Montero Castillo, pues son quienes comparecen ante mi notaria, sin embargo, no es el caso del señor Juan Carlos Montero Piedra, quien no comparece ante mi notaria.

Debido a lo anterior, guardo en mi archivo de referencia copia de las cédulas de identidad tanto del señor Ángel Piedra Marín como del señor Mauricio Montero Castillo, pero no así del señor Juan Carlos Piedra Marín.

Un aspecto relevante en este caso en cuestión es que, aunque el señor Juan Carlos Montero Piedra no comparezca ante mi notaria, si debo corroborar las calidades que se me brindan, y en este caso no solo del señor Juan Carlos Montero Piedra, sino que también debo corroborar las calidades de los dos comparecientes, en este caso, de los señores Ángel Piedra Marín y Mauricio Montero Castillo.

Para poder corroborar la información acerca de las calidades, procedo a remitirme al Tribunal Supremo de Elecciones, que es el ente que en Costa Rica resguarda la información acerca de los nacimientos y defunciones de los ciudadanos, así como de su estado civil.

En este caso, no considero necesario que los usuarios me aporten una certificación de nacimiento, así como de su estado civil, certificación que incluso tiene un costo adicional para los usuarios, pues con vista en la página oficial del Tribunal Supremo de Elecciones, puedo obtener un Informe Registral, tanto de nacimiento como de estado civil de los otorgantes, dicho informe registral contiene la misma información que una certificación, pero con la diferencia que los informes registrales no tienen costo para los usuarios.

Es importante indicar que al igual que en caso de la copia de la cédula de ambos comparecientes, debo guardar en mi archivo de referencias el estudio registral tanto de nacimiento como del estado civil de los otorgantes, que en este caso son Ángel Piedra Marín, Mauricio Montero Castillo y Juan Carlos Montero Piedra.

En el caso específico que me fue asignado, se trata primero de la renuncia de un poder general sin límite de suma, el cual se encuentra debidamente inscrito ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Debido a lo anterior, debo conservar en mi archivo de referencias la certificación literal de dicho poder, y para poder obtener dicho poder debo hacer realizado el pago correspondiente de aranceles según el Registro Nacional.

En este caso, además debo anotar en la escritura, las citas de inscripción en las cuales se hace constar la inscripción de dicho poder, y la expresa renuncia que realiza a dicho poder el señor Ángel Piedra Marín.

Posterior a la renuncia del poder general sin límite de suma, se procede a conferir un nuevo poder general, pero esta vez con límite de suma, establecida en la suma de cincuenta millones de colones, y con una vigencia de un año, por lo cual debo señalar los artículos correspondientes según la normativa de nuestro Código Civil, así como la facultad que tendrá Juan Carlos Montero Piedra tanto de sustituir o no dicho poder, así como de emitir o no poderes que se refieran a su mandato, también tomando en cuenta lo que al respecto sobre poderes indica la Guía de Calificación del Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Una vez que se tiene listo el archivo de referencias, es importante mencionar que como notario público se debe guardar una copia de los instrumentos públicos que haya autorizado, en este caso, el archivo de copia de instrumentos públicos debe además indicar en cual folio consta cada uno de los documentos que constan en el archivo de referencia y también el notario público debe firmar dicha copia del instrumento público.

Como se realizó mención en la parte normativa, parte de los deberes del notario público incluyen la obligación de presentar un índice notarial, el cual se debe presentar de forma quincenal, dicho índice notario incluye la fecha y hora de otorgamiento del instrumento autorizado por el notario público, además debe incluir a las partes que intervienen en el otorgamiento de dicho instrumento notarial y el acto o contrato de que trata el instrumento notarial autorizado.

Finalmente, pero no menos importante es la factura por servicios profesionales, a lo cual el notario público está obligado a emitir, especificando cada uno de los rubros que componen dicha factura, en este caso lo que se refiere al monto por timbre y certificaciones, honorarios y finalmente por el impuesto de valor agregado, dicha factura según la normativa actual debe ser emitida en forma electrónica.

Una vez finalizada la etapa de identificación de las partes y los respectivos estudios pre escriturarios, se procede a redactar el instrumento público con la voluntad de las partes, apegada al ordenamiento jurídico, para que surta los respectivos efectos legales.

Como se mencionó antes, la escritura cuenta con una serie de partes y sus respectivos requisitos, que deben ser respetados de forma obligatoria, los mismos se detallaran a continuación.

Argumentación:

Antes de poder empezar a utilizar el tomo del protocolo asignado al notario público, el tomo debe indicar una razón de apertura, la misma debe indicar el número de folios de dicho tomo, la fecha, a quien pertenece dicho tomo de protocolo y además debe constar quien lo autoriza por parte de la dirección Nacional de Notariado, una vez cumplido este requisito se puede comenzar a asentar instrumentos públicos dentro del tomo del protocolo del notario.

Para ejemplificar esta parte se va a tomar como referencia el instrumento público que ha sido otorgado, con cada una de sus respectivas partes según nuestro Código Notarial. El Código Notarial establece en su artículo ochenta y uno, establece que las escrituras públicas constan de tres partes, estas son introducción, contenido y conclusión.

En cuanto a la introducción, se compone de encabezamiento, comparecencia y representaciones, iniciando dicha escritura con su respectivo número, el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina, y en la comparecencia se debe indicar el nombre y los apellidos de los comparecientes, el tipo de documento de identificación con su respectivo número, además del estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si fueren extranjeros.

“Uno. Ante mí, Carlos Castro Rojas, Notario Público con oficina abierta al público en San José Desamparados, Gravilias, residencial Riberalta, casa número sesenta y cinco, comparecen los señores Ángel Piedra Marín, mayor, soltero, comerciante, vecino de San José, Escazú, Guachipelín, residencial Monteverde, casa número noventa, portador de la cédula de identidad número uno mil ciento cuarenta y dos cero cuatrocientos ochenta y dos, y el señor Mauricio Montero Castillo, mayor, casado en primeras nupcias, ingeniero eléctrico, vecino de San José, Escazú, residencial

Valle del Sol, casa número veinte, portador de la cédula de identidad número uno cero quinientos sesenta y dos cero ochocientos sesenta y cuatro”.

Como se puede apreciar, la introducción cumple con los requisitos establecidos por la normativa que rige el ámbito notarial. En lo que respecta al contenido de la escritura pública, está conformado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes.

En este caso corresponde redactar, en forma clara y detallada la escritura pública, ajustando la voluntad de los comparecientes al ordenamiento jurídico, lo cual en este caso se refiere a la renuncia que realiza el señor Ángel Piedra Marín al poder general sin límite de suma que hace dos años le había otorgado el señor Mauricio Montero Castillo, el cual se encuentra debidamente inscrito ante el registro correspondiente, y posteriormente el señor Mauricio Montero Castillo le otorga un poder general a su hijo, el señor Juan Carlos Montero Piedra, con una vigencia de un año y con un límite de suma establecido en cincuenta millones de colones.

“DICEN: PRIMERO: Que el primer compareciente renuncia al *Poder General sin Límite de Suma* que le otorgo hace dos años el segundo compareciente, dicho poder se encuentra inscrito, de lo cual el suscrito notario da fe, según vista en el Registro de Personas Jurídicas, Tomo Dos Mil Diecinueve, Asiento Cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa., Consecutivo Uno y Secuencia Dos. **SEGUNDO:** El segundo compareciente confiere *Poder General con Límite de Suma*, establecida en la suma de cincuenta millones de colones al señor Juan Carlos Montero Piedra, mayor, soltero, Administrador de Negocios, vecino de San José, Escazú, Guachipelín, residencial Vista de Mar, casa número treinta, portador de la cédula de identidad número uno mil doscientos treinta y cuatro cero seiscientos setenta y ocho, confiriéndole al efecto las facultades que determina el artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil. **TERCERO:** Dicho poder general tendrá una vigencia de un año a partir del otorgamiento de la presente escritura. **CUARTO:** El señor Juan Carlos Montero Piedra no tendrá la facultad de sustituir el poder otorgado por medio del presente instrumento público, ni tampoco podrá otorgar nuevos poderes sobre este mandato mientras el mismo se encuentre vigente”.

Como se puede apreciar, se establecen de manera ordenada y detallada cada una de las estipulaciones llevadas a cabo por los comparecientes, citando la naturaleza del poder que se renuncia con sus respectivas citas de inscripción y haciendo mención clara y específica del nuevo

poder que se otorga, con su tiempo de vigencia, la cuantía establecida en el poder, sus facultades con respecto a dicho poder y además el tipo de poder que se otorga, sin olvidar indicar detalladamente el nombre, apellidos y calidades de la persona a la cual se otorga dicho poder.

Finalmente, en cuanto a lo que se refiere a la conclusión se incluyen las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización, tal y como se podrá apreciar a continuación según extracto del instrumento notarial otorgado al efecto.

“ES TODO. Advertí a los comparecientes la trascendencia de sus estipulaciones y las aceptaron plenamente. Hago constancia de que guardo en mi archivo de referencias la documentación que respalda la presente escritura. Expedo un primer testimonio para los comparecientes. Leída esta escritura a los comparecientes, la aprobaron y juntos firmamos, en la ciudad de San José, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día quince del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. *Ángel Piedra Marín. Mauricio Montero Castillo. Carlos E Castro Rojas.*”.

Como se puede constatar en la conclusión de esta escritura, hago mención clara que advertí a los comparecientes acerca de las estipulaciones que realizaron, con todas sus posibles implicaciones.

También, hago clara mención de que guardo en mi archivo de referencias la documentación que respalda la escritura pública, tal como copias de cédula, y los estudios pre escriturarios para comprobar las calidades dichas por los otorgantes, así como de las citas de inscripción que obligatoriamente deben incluirse por tratarse el primer acto notarial de la renuncia de un poder debidamente inscrito en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional.

Finalmente, hago constar en la misma escritura pública, que realice lectura a los comparecientes de dicho instrumento notarial y de que asimismo los comparecientes estuvieron plenamente de acuerdo con las estipulaciones que llevaron a cabo, haciendo constar el lugar, la hora y fecha y año en que se realiza el otorgamiento, así como el hecho de haber expedido un primer testimonio a los comparecientes en el momento del otorgamiento de la escritura pública.

Para cerrar dicha escritura como indica el Código Notarial, los comparecientes deben firmar seguido de lugar donde termina la escritura pública, tal y como en este caso se observa que firmaron

los señores Ángel Piedra Marín y Mauricio Montero Castillo, seguida por la firma de notario público, en este caso de mi persona, que firmo al final del instrumento notarial.

En el caso del testimonio que se expide a los comparecientes, el mismo debe cumplir como se indicó en la parte normativa con lo que al respecto indica el artículo ciento quince del Código Notarial, y para demostrar que el testimonio expedido cumple con tales requerimientos se procede a extraer el engrose al testimonio expedido a los comparecientes.

“ANGEL PIEDRA MARIN. MAURICIO MONTERO CASTILLO.CARLOS E CASTRO ROJAS. LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NUMERO UNO DEL PROTOCOLO UNO DEL SUSCRITO NOTARIO PUBLICO, VISIBLE AL FOLIO UNO VULETO. CONFRONTADA CON SU ORIGINAL RESULTO CONFORME Y SE EXPIDE UN PRIMER TESTIMONIO AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA MATRIZ”.

Tal y como se puede apreciar, el engrose cumple con indicar que es una reproducción del instrumento público asentado en mi protocolo, el cual identifiqué con su respectivo número, haciendo constatar en cual folio principia y en cual finaliza, también hago constar que se trata del primer testimonio expedido a los comparecientes y que además es expedido al mismo momento de que se autoriza la escritura pública rogada por los comparecientes.

Como se ha podido apreciar, se ha cumplido con todas las fases del proceso, que corresponden a la fase asesora, la fase redactora y la fase legitimadora, pues se ha asesorado a las partes sobre la correcta conformación de sus voluntades, para que las mismas surtan sus respectivos efectos jurídicos.

En el caso de la parte asesora, se le explico a los comparecientes, que tanto la renuncia del poder general sin límite de suma que viene a renunciar el señor Ángel Piedra Marín, como el otorgamiento del poder general con límite de suma por cincuenta millones de colones y con vigencia de un año dado a Juan Carlos Montero Piedra por parte de su padre Mauricio Montero Castillo, deben darse en escritura pública.

En cuanto a la fase legitimadora, esta se da con la inscripción ante el Registro de Personas Jurídicas del Registro Nacional de la presente escritura pública, con lo cual se produce de pleno sus efectos jurídicos, finalizando de esta manera con un proceso que da inicio por rogación de los comparecientes.

INSTRUMENTO NOTARIAL



001



No. 1 123 456 C8

PROTOCOLO

1	LICENCIADO LUIS ALBERTO ROJAS ZUMBADO, FUNCIONARIO AUTORIZADO DE
2	LA DIRECCION NACIONAL DE NOTARIADO DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA,
3	HACE CONSTAR: Que este es el tomo número Uno del protocolo que se autoriza al Notario
4	Público Carlos Castro Rojas, quien también suscribe esta razón. Contiene doscientas hojas
5	removibles de papel de oficio, numeradas del uno al doscientos con número y serie un millón ciento
6	veintitrés mil cuatrocientos cincuenta y seis C ocho, los cuales se encuentran sin utilizar y en
7	perfecto estado de conservación y limpieza. Se agregan y archivan los timbres de ley mediante
8	entero bancario extendido por el Banco de Costa Rica, Número 123987000, el cual se archiva
9	en esta oficina, de conformidad con el artículo 248 del del Código Fiscal. San José, Costa Rica,
10	doce de noviembre de dos mil veintiuno. ULTIMA LINEA. <i>Luis A Rojas Zumbado Carlos E Castro Rojas</i>
11	
12	
13	
14	
15	
16	
17	
18	
19	
20	
21	
22	
23	
24	
25	
26	
27	
28	
29	
30	





NO. 1 123 456 C8

PROTOCOLO



1	Escritura Uno. Ante mí, Carlos Castro Rojas, Notario Público con oficina abierta al público en San José,
2	Gravilias residencial Riberalta, casa número sesenta y cinco, comparecen los señores Ángel Piedra Marín,
3	mayor, comerciante, vecino de San José, Escazú, Guachipelín, residencial Monteverde, casa número noventa,
4	portador de la cédula de identidad número uno mil ciento cuarenta y dos cero cuatrocientos ochenta y dos,
5	y el señor Mauricio Montero Castillo, mayor, casado en primeras nupcias, ingeniero eléctrico, vecino de
6	San José, Escazú, residencial Valle del Sol, casa número veinte, portador de la cédula de identidad número
7	uno cero quinientos sesenta y dos cero ochocientos sesenta y cuatro, y DICEN: PRIMERO: Que el primer
8	compareciente renuncia al <i>Poder General sin Límite de Suma</i> que le otorgo hace dos años el segundo
9	compareciente, dicho poder se encuentra inscrito, de lo cual el suscrito notario da fe, según vista en el
10	Personas Jurídicas, Tomo Dos Mil Diecinueve, Asiento Cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos
11	noventa, Consecutivo Uno y Secuencia Dos. SEGUNDO: El segundo compareciente confiere <i>Poder</i>
12	<i>General con Límite de Suma</i> , establecida en la suma de cincuenta millones de colones al señor Juan Carlos
13	Montero Piedra, mayor, soltero, Administrador de Negocios, vecino de San José, Escazú, Guachipelín,
14	Residencial Vista de Mar, casa número treinta, portador de la cédula de identidad número uno mil doscientos
15	treinta y cuatro cero seiscientos setenta y ocho, confiriéndole al efecto las facultades que al efecto determina
16	el artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil. TERCERO: Dicho poder general tendrá una
17	vigencia de un año a partir del otorgamiento de la presente escritura. CUARTO: El señor Juan Carlos
18	Montero Piedra no tendrá la facultad de sustituir el poder otorgado por medio del presente instrumento
19	publico, ni tampoco podrá otorgar nuevos poderes sobre este mandato mientras el mismo se encuentre
20	vigente. ES TODO. Advertí a los comparecientes la trascendencia de sus estipulaciones y las aceptaron
21	plenamente. Hago constancia de que guardo en mi archivo de referencias la documentación que respalda la
22	presente escritura. Expido un primer testimonio para los comparecientes. Léida esta escritura a los
23	comparecientes, la aprobaron y juntos firmamos, en la ciudad de San José, a las doce horas y cuarenta
24	y cinco minutos del día quince del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. <i>Ángel Piedra Marín.</i>
25	<i>Mauricio Montero Castillo. Carlos E Castro Rojas.</i>
26	
27	
28	
29	
30	

CARLOS CASTRO ROJAS



111520593

Escritura Uno. Ante mí, Carlos Castro Rojas, Notario Público con oficina abierta al público en San José Desamparados, Gravilias, residencial Riberalta, casa número sesenta y cinco, comparecen los señores Ángel Piedra Marín, mayor, soltero, comerciante, vecino de San José, Escazú, Guachipelín, residencial Monteverde, casa número noventa, portador de la cédula de identidad número uno mil ciento cuarenta y dos cero cuatrocientos ochenta y dos, y el señor Mauricio Montero Castillo, mayor, casado en primeras nupcias, ingeniero eléctrico, vecino de San José, Escazú, residencial Valle del Sol, casa número veinte, portador de la cédula de identidad número uno cero quinientos sesenta y dos cero ochocientos sesenta y cuatro, y **DICEN: PRIMERO:** Que el primer compareciente renuncia al *Poder General sin Límite de Suma* que le otorgo hace dos años el segundo compareciente, dicho poder se encuentra inscrito, de lo cual el suscrito notario da fe, según vista en el Registro de Personas Jurídicas, Tomo Dos Mil Diecinueve, Asiento Cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa., Consecutivo Uno y Secuencia Dos. **SEGUNDO:** El segundo compareciente confiere *Poder General con Límite de Suma*, establecida en la suma de cincuenta millones de colones al señor Juan Carlos Montero Piedra, mayor, soltero, Administrador de Negocios, vecino de San José, Escazú, Guachipelín, residencial Vista de Mar, casa número treinta, portador de la cédula de identidad número uno mil doscientos treinta y cuatro cero seiscientos setenta y ocho, confiriéndole al efecto las facultades que determina el artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil. **TERCERO:** Dicho poder general tendrá una vigencia de un año a partir del otorgamiento de la presente escritura. **CUARTO:** El señor Juan Carlos Montero Piedra no tendrá la facultad de sustituir el poder otorgado por medio del presente instrumento público, ni tampoco podrá otorgar nuevos poderes sobre este mandato mientras el mismo se encuentre vigente. **ES TODO.** Advertí a los comparecientes la trascendencia de sus estipulaciones y las aceptaron plenamente. Hago constancia de que guardo en mi archivo de referencias la documentación que respalda la presente escritura. Expido un primer testimonio para los comparecientes. Leída esta escritura a los comparecientes, la aprobaron y juntos firmamos, en la ciudad de San José, a las doce horas y cuarenta y cinco minutos del día quince del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. **ANGEL PIEDRA MARIN. MAURICIO MONTERO CASTILLO. CARLOS E CASTRO ROJAS. LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NUMERO UNO DEL PROTOCOLO UNO DEL SUSCRITO NOTARIO PUBLICO, VISIBLE AL FOLIO UNO VULETO. CONFRONTADA CON SU ORIGINAL RESULTO CONFORME Y SE EXPIDE UN PRIMER TESTIMONIO AL MOMENTO DEL OTORGAMIENTO DE LA MATRIZ.**

CARLOS CASTRO ROJAS



111520593



Carlos E Castro Rojas

Boleta de Seguridad

 <p>CEDULA NO.</p>	 <table border="1" data-bbox="901 346 1347 577"><tr><td></td><td>R</td></tr><tr><td>456123</td><td>SERIE</td></tr><tr><td>NUMERO</td><td></td></tr></table> <p>SELLO DEL NOTARIO 111520593</p>		R	456123	SERIE	NUMERO	
	R						
456123	SERIE						
NUMERO							

Teléfono: +506 2202-0800 - Apartado Postal 523-2010, San José Costa Rica - RNPDIGITAL.COM

Entero de Timbres por Renuncia a Poder General sin Límite de Suma

.....



Banco de Costa Rica
15/11/2021 12:00:30
 Oficina: 933 Oficina Registro Nacional
 Cajero: 351510
 Documento: 12365489
 Formulario: 0000000000
 Motivo: 3052
 CANCELACION – ENTEROS – TASACION
 Entero: 000123654789

Tasación: 321456987
 Registro: Personas Jurídicas
 Acto: Poderes
 Monto Tasado:
 Descripción: Renuncia de Poder
 Boleta: 456123R

Timbre Archivo Nacional: ¢20.00
 Timbre Colegio de Abogados: ¢275.00
 Timbre Registro Nacional: ¢2 000.00

Moneda de Transacción: COLONES
 Subtotal de Timbres: 2 295.00 colones
 Descuento: ¢137.70
 Total, Timbres: ¢ 2 157.30

DGTD 0.00

Oficina Registro Nacional
 CANCELADO

Desglose de la Transacción:

Efectivo 0.00
 Valores: 0.00
 Total: ¢ 2 157.30
 Monto en Letras
 Dos mil ciento cincuenta y siete colones
 con treinta céntimos

15 NOV 2021

Entero de Timbres por Otorgamiento de Poder con Límite de Suma

.....



Banco de Costa Rica

15/11/2021 12:05:30

Oficina: 933 Oficina Registro Nacional

Cajero: 351510

Documento: 12365489

Formulario: 0000000000

Motivo: 3052

CANCELACION – ENTEROS – TASACION

Entero: 000123654789

Tasación: 321456987

Registro: Personas Jurídicas

Acto: Poderes

Monto Tasado:

Descripción: Renuncia de Poder

Boleta: 456123R

Timbre Archivo Nacional: ¢20.00

Timbre Colegio de Abogados: ¢275.00

Timbre Registro Nacional: ¢2 000.00

Timbre Fiscal: ¢125.00

Moneda de Transacción: COLONES

Subtotal de Timbres: ¢2 420.00

Descuento: ¢145.20

Total, Timbres: ¢2 274.80

DGTD 0.00

Oficina Registro Nacional
CANCELADO

Desglose de la Transacción:

Efectivo 0.00

Valores: 0.00

15 NOV 2021


Total: ¢2 274.8 colones

Monto en Letras

Dos mil doscientos setenta y cuatro
colones con ochenta céntimos

Enteros Bancarios por Compra de Tomo de Protocolo Notarial.

.....



Banco de Costa Rica
12/11/2021 12:40:30
Oficina: 933 Oficina Registro Nacional
Cajero: 351515
Documento: 123987321
Formulario: 0000000000
Motivo: 3052
CANCELACION – ENTEROS – TASACION
Entero: 000456987321

Tasación: 321456789
Registro: Protocolo Notariales
Acto: Protocolo Notariales
Monto Tasado: ¢1.00

Timbre Fiscal: ¢1 250.00

Oficina Registro Nacional
CANCELADO


Moneda de Transacción: COLONES
Subtotal de Timbres: ¢1 250.00
Descuento: ¢75.00
Total, Timbres: ¢1 175.00

DGTD 0.00

12 NOV 2021

Desglose de la Transacción:
Efectivo ***** ¢1 175.00
Valores: *****0.00
Total: ***** ¢ 1 175.00
Monto en Letras
MIL CIENTO SETENTA Y CINCO COLONES

.....



Banco de Costa Rica
12/11/2021 12:45:00
Oficina: 933 Oficina Registro Nacional
Cajero: 351515
Documento: 123987000
Formulario: 0000000000
Motivo: 3712
PROTOCOLO HOJA RENOVBLE

Oficina Registro Nacional
CANCELADO

Moneda de Transacción: COLONES

12 NOV 2021

Desglose de la Transacción:
Efectivo: ***** ¢ 47,117.50
Valores: *****0.00
Total: ***** ¢ 47,117.50
Monto en Letras
CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECISIETE
COLONES CON CINCUENTA CENTIMOS

Identificación: 00000111520593
Nombre: CARLOS CASTRO ROJAS

Consecutivo:
Ci: 00125478

VALE
3512.50



SERVICIOS REGISTRALES

CERTIFICACIONES O INFORME REGISTRAL

RN 06



CANCELADO

Plataforma
De Servicios

<u>Registro Inmobiliario</u> <input type="checkbox"/> Propiedad Inmuebles <input type="checkbox"/> Catastro	Finca: Provincia: _____ Matricula: _____ Derecho: _____ Plano: _____						
<u>Registro Persona Jurídicas</u> <input type="checkbox"/> Mercantil <input type="checkbox"/> Personería <input checked="" type="checkbox"/> Literalidad <input type="checkbox"/> Cedula Jurídica	Cedula jurídica: _____ Poder o Afectación (Citas): _____ 2019 _____ 456890 _____ 1 _____ 2						
<u>Registro de Bienes Muebles</u> Vehículos <input type="checkbox"/> Certificación <input type="checkbox"/> Depósito de Placa <input type="checkbox"/> Reposición de Título <input type="checkbox"/> Permiso de Salida <input type="checkbox"/> Reposición de Placas <input type="checkbox"/> Cambio de Sticker	Vehículo: Clase: _____ Placa: _____ Tomo : _____ Sec: _____						
<u>Propiedad Industrial</u> <input type="checkbox"/> Marcas Comerciales <input type="checkbox"/> Marcas de Ganado	Número de Expediente: _____ Nombre del Titular: _____ Numero de Registro: _____ Nombre de la Marca: _____						
<input type="checkbox"/> <u>Derechos de Autor</u>	Número de Registro: _____ Nombre de la obra: _____ Nombre del Titular de la Obra: _____ Nombre de la Marca: _____						
<input type="checkbox"/> <u>Certificación de Índice</u>	<table border="0"> <tr> <td style="text-align: center;">Nombre</td> <td style="text-align: center;">Apellido 1</td> <td style="text-align: center;">Apellido 2</td> </tr> <tr> <td>_____</td> <td>_____</td> <td>_____</td> </tr> </table> Tipo de Identificación: _____ Número de Identificación: _____ Especifique el Registro: _____	Nombre	Apellido 1	Apellido 2	_____	_____	_____
Nombre	Apellido 1	Apellido 2					
_____	_____	_____					
<input type="checkbox"/> <u>Copia de Documentos</u>	Tomo: _____ Asiento: _____ Especifique el Registro: _____						
Especifique Otros Servicios: _____ _____							

Archivo de referencias



Página 1 de 1

REPUBLICA DE COSTA RICA
 REGISTRO NACIONAL
 CERTIFICACION DE PODER
 NUMERO DE CERTIFICAICON: *-5678123*-*
 CITAS DE INSCRIPCION: 2019-456890-1-2

DATOS GENERALES DEL PODER

FECHA DE INSCRIPCION: 12/11/2019
 TIPO: APODERADO ESTADO ACTUAL: INSCRITO
 PLAZO: FECHA DE INICIO: 08/11/2019 VENCIMIENTO: *-NO HAY*-*
 FECHA DE RESOLUCION: 08/11/2019 HORA: 10:20:00
 FACULTADAS O RESTRICCIONES: PODER GENERAL SIN LIMITE DE SUMA

PARTES DEL PODER

CITAS DE INSCRIPCION DE LA PARTE: 2019-456890-1-2 FECHA: 12/11/2019
 TIPO PARTE: PODERDANTE ESTADO DE LA PARTE: INSCRITO
 OCUPADO POR: MAURICIO MONTERO CASTILLO CEDULA DE IDENTIDAD: 105620864
 PLAZO: FECHA DE INICIO: 08/11/2019

CITAS DE INSCRIPCION DE LA PARTE: 2019-456890-1-2 FECHA: 12/11/2019
 TIPO PARTE: APODERADO ESTADO DE LA PARTE: INSCRITO
 OCUPADO POR: ANGEL PIEDERA MARIN CEDULA DE IDENTIDAD: 114820482
 PLAZO: FECHA DE INICIO: 08/11/2019

NO EXISTE AFECTACIONES INSCRITAS PARA EL PODER CERTIFICADO
 NO EXISTEN MOVIMIENTOS PENDIENTES PARA EL PODER CERTIFICADO
 NO EXISTEN OBSERVACIONES PARA EL PODER CERTIFICADO

LA PRESENTE CERTIFICACION CONSTITUYE DOCUMENTO PUBLICO CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 71 DEL DECRETO EJECUTIVO 26771-J DEL 18 DE MARZO DE 1998 Y EL ARTICULO 45.2 DEL CODIGO PROCESAL CIVIL

NULA SIN LOS TIMBRES DE LEY CANCELADO EN SOLICIUTD ADJUNTA Y LOS SELLOS CORRESPONDIENTES

LA PRESENTE CERTIFICACION SE EXPIDE A LAS 12:10 DEL 15/11/2021





15/11/2021
10:00



**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
REGISTRO CIVIL
INFORME REGISTRAL
NACIMIENTO**

Número de Cédula:	111420482
Nombre:	ANGEL
Primer Apellido:	PIEDRA
Segundo Apellido:	MARIN
Conocido/a Como:	
Fecha de Nacimiento:	25/03/1981
Lugar de Nacimiento:	URUCA CENTRAL SAN JOSÉ
Nacionalidad:	COSTARRICENSE
Estado Civil:	SOLTERO/A
Hijo/a de:	ROBERTO PIEDRA CORTES
Y:	MARIA MARIN VARGAS
Empadronado/a:	SI
Fallecido/a:	NO
Marginal:	NO

***** ESTE INFORME NO TIENE EL VALOR DE UNA CERTIFICACION *****

***** ULTIMA LINEA *****

15/11/2021
10:05



**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
REGISTRO CIVIL
INFORME REGISTRAL
NACIMIENTO**

Número de Cédula:	105620864
Nombre:	MAURICIO
Primer Apellido:	MONTERO
Segundo Apellido:	CASTILLO
Conocido/a Como:	
Fecha de Nacimiento:	04/02/1960
Lugar de Nacimiento:	URUCA CENTRAL SAN JOSÉ
Nacionalidad:	COSTARRICENSE
Estado Civil:	CASADO/A
Hijo/a de:	JUAN MONTERO ROJAS
Y:	REBECA CASTILLO BLANCO
Empadronado/a:	SI
Fallecido/a:	NO
Marginal:	NO

***** ESTE INFORME NO TIENE EL VALOR DE UNA CERTIFICACION *****

***** ULTIMA LINEA *****

15/11/2021
10:10



**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
REGISTRO CIVIL
INFORME REGISTRAL
NACIMIENTO**

Número de Cédula:	112340687
Nombre:	JUAN CARLOS
Primer Apellido:	MONTERO
Segundo Apellido:	PIEDRA
Conocido/a Como:	
Fecha de Nacimiento:	12/05/1986
Lugar de Nacimiento:	URUCA CENTRAL SAN JOSE
Nacionalidad:	COSTARRICENSE
Estado Civil:	SOLTERO/A
Hijo/a de:	MAURICIO MONTERO CASTILLO
Y:	LILLIANA PIEDRA COTO
Empadronado/a:	SI
Fallecido/a:	NO
Marginal:	NO

***** ESTE INFORME NO TIENE EL VALOR DE UNA CERTIFICACION *****

***** ULTIMA LINEA *****

15/11/2021
10:15



**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
REGISTRO CIVIL
INFORME REGISTRAL
ESTADO CIVIL**

**NO APARECE INSCRITO MATRIMONIO DE ANGEL PIEDRA MARIN
CITA DE NACIMIENTO 111420482 NACIO EL 25/03/1981**

***** ESTE INFORME NO TIENE EL VALOR DE UNA CERTIFICACION *****

***** ULTIMA LINEA *****

14/11/2021
10:20



**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
REGISTRO CIVIL
INFORME REGISTRAL
MATRIMONIO**

Cita de Matrimonio:	110914550505
Cédula:	105620864
Nombre:	MAURICIO MONTERO CASTILLO
Conocido/a Como:	
Cédula Cónyuge:	107450860
Nombre Cónyuge:	LILLIANA PIEDRA COTO
Conocido/a Como Cónyuge:	
Lugar del Suceso:	SAN JOSE, ESCAZÚ, GUACHIPELIN
Fecha de Suceso:	12/07/1980
Tipo de Relación:	MATRIMONIO
Extranjero/a:	NO
Marginal:	NO

***** ESTE INFORME NO TIENE EL VALOR DE UNA CERTIFICACION *****

***** ULTIMA LINEA *****

14/11/2021
10:25



**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES
REGISTRO CIVIL
INFORME REGISTRAL
ESTADO CIVIL**

**NO APARECE INSCRITO MATRIMONIO DE JUAN CARLOS MONTERO PIEDRA
CITA DE NACIMIENTO 112340678 NACIO EL 12/05/1986**

***** ESTE INFORME NO TIENE EL VALOR DE UNA CERTIFICACION *****

***** ULTIMA LINEA *****

Copia de Instrumento Publico



NO. 1 123 456 C8

PROTOCOLO

1	Escritura Uno. Ante mí, Carlos Castro Rojas, Notario Público con oficina abierta al público en San José,
2	Gravilias residencial Riberalta, casa número sesenta y cinco, comparecen los señores Ángel Piedra Marín,
3	mayor, comerciante, vecino de San José, Escazú, Guachipelín, residencial Monteverde, casa número noventa,
4	portador de la cédula de identidad número uno mil ciento cuarenta y dos cero cuatrocientos ochenta y dos,
5	y el señor Mauricio Montero Castillo, mayor, casado en primeras nupcias, ingeniero eléctrico, vecino de
6	San José, Escazú, residencial Valle del Sol, casa número veinte, portador de la cédula de identidad número
7	uno cero quinientos sesenta y dos cero ochocientos sesenta y cuatro, y DICEN: PRIMERO: Que el primer
8	compareciente renuncia al <i>Poder General sin Límite de Suma</i> que le otorgo hace dos años el segundo
9	compareciente, dicho poder se encuentra inscrito, de lo cual el suscrito notario da fe, según vista en el
10	Personas Jurídicas, Tomo Dos Mil Diecinueve, Asiento Cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos
11	noventa, Consecutivo Uno y Secuencia Dos. SEGUNDO: El segundo compareciente confiere <i>Poder</i>
12	<i>General con Límite de Suma</i> , establecida en la suma de cincuenta millones de colones al señor Juan Carlos
13	Montero Piedra, mayor, soltero, Administrador de Negocios, vecino de San José, Escazú, Guachipelín,
14	Residencial Vista de Mar, casa número treinta, portador de la cédula de identidad número uno mil doscientos
15	treinta y cuatro cero seiscientos setenta y ocho, confiriéndole al efecto las facultades que al efecto determina
16	el artículo mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil. TERCERO: Dicho poder general tendrá una
17	vigencia de un año a partir del otorgamiento de la presente escritura. CUARTO: El señor Juan Carlos
18	Montero Piedra no tendrá la facultad de sustituir el poder otorgado por medio del presente instrumento
19	publico, ni tampoco podrá otorgar nuevos poderes sobre este mandato mientras el mismo se encuentre
20	vigente. ES TODO. Advertí a los comparecientes la trascendencia de sus estipulaciones y las aceptaron
21	plenamente. Hago constancia de que guardo en mi archivo de referencias la documentación que respalda la
22	presente escritura. Expido un primer testimonio para los comparecientes. Léída esta escritura a los
23	comparecientes, la aprobaron y juntos firmamos, en la ciudad de San José, a las doce horas y cuarenta
24	y cinco minutos del día quince del mes de noviembre del año dos mil veintiuno. <i>Ángel Piedra Marín.</i>
25	<i>Mauricio Montero Castillo. Carlos E Castro Rojas.</i>
26	
27	
28	
29	
30	

Archivo de Referencia visible a folios uno al nueve.

Carlos E Castro Rojas

Cálculo de Montos por Escritura de Renuncia de Poder General sin Límite de Suma

Fundamento legal: Arancel Por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

Artículo 96 - Poderes. La constitución, ampliación, sustitución, renovación, cancelación de poderes, que no sean parte de otro acto o contrato, devengará honorarios mínimos de ¢90,750.

Concepto de Timbres	Monto
Archivo Nacional	¢20.00
Colegio de Abogados	¢275.00
Registro Nacional	¢2,000.00
Total de Timbres	¢2,295.00
Porcentaje IVA	13.00%
Honorarios Profesionales	¢90750.00
Total de Gastos Timbres	¢2,295.00
Honorarios Profesionales	¢90,750.00
IVA	¢11,797.50
Monto Total a Cobrar en Colones	¢104,842.50


<div style="border: 1px solid black; border-radius: 10px; background-color: #4a7ebb; color: white; padding: 5px; display: inline-block;"> Factura Electrónica Numero: 0000001 Clave Numérica: 123456789123456789 </div> <div style="float: right; text-align: right;"> Fecha de Emisión: 15/11/2021 1:00 PM </div>				
Carlos Castro Rojas  111520593 Abogado y Notario		Teléfono: 83445967 Correo: carlosenriquecastrorojas@gmail.com Dirección: San José, Desamparados, Gravilias		
<div style="border: 1px solid black; border-radius: 10px; background-color: #4a7ebb; color: white; padding: 5px; display: inline-block;"> Cliente: Ángel Piedra Marín Identificación: 11420482 </div> <div style="float: right; text-align: right;"> Medio de Pago: Efectivo </div>				
Descripción	Timbres	Impuesto de Valor Agregado	Honorarios Profesionales	Monto Total
Renuncia de Poder General sin Límite de Suma	2 295.00 Colones	11 797.50 Colones	90 750 Colones	104 842.50 Colones
Autorizado mediante la resolución DTG-R-033-2019 del veinte de junio de dos mil diecinueve de la Dirección General de Tributación Directa Generado por GTI: www.facturaelectronica.cr Versión de Documento Electrónico: 4.4				

Cálculo de Montos por Escritura de Otorgamiento de Nuevo Poder General

Fundamento legal: Arancel Por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado.

Artículo 96 - Poderes. La constitución, ampliación, sustitución, renovación, cancelación de poderes, que no sean parte de otro acto o contrato, devengará honorarios mínimos de ¢90,750.

Honorarios Profesionales	¢90750.00
Porcentaje IVA	13.00%
Total de Gastos Timbres	¢2,420.00
Honorarios Profesionales	¢90,750.00
IVA	¢11,797.50
Monto Total a Cobrar en Colones	¢104,967.50
Concepto de Timbres	Monto
Archivo Nacional	¢20.00
Colegio de Abogados	¢275.00
Fiscal	¢125.00
Registro Nacional	¢2,000.00
Total de Timbres	¢2,420

<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Factura Electrónica Numero: 0000002</p> <p>Clave Numérica: 123456789123456789</p> </div> <p style="text-align: right;">Fecha de Emisión: 15/11/2021 1:05 PM</p>				
<p>Carlos Castro Rojas</p>  <p>111520593</p> <p>Abogado y Notario</p>		<p>Teléfono: 83445967</p> <p>Correo: carlosenriquecastrorojas@gmail.com</p> <p>Dirección: San José, Desamparados, Gravilias</p>		
<div style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>Cliente: Mauricio Montero Castillo</p> <p>Identificación: 105620864</p> </div>				Medio de Pago: Efectivo
Descripción	Timbres	Impuesto de Valor Agregado	Honorarios Profesionales	Monto Total
Otorgamiento de Poder General con Límite de Suma	2 420.00 Colones	11 797.50 Colones	90 750 Colones	104 967,50 Colones
<p>Autorizado mediante la resolución DTG-R-033-2019 del veinte de junio de dos mil diecinueve de la Dirección General de Tributación Directa</p> <p style="text-align: center;">Generado por GTI: www.facturaelectronica.cr</p> <p style="text-align: center;">Versión de Documento Electrónico: 4.4</p>				



index
El portal notarial



INDICE DE DOCUMENTOS PUBLICOS DECLARADOS POR EL NOTARIADO

CASTRO ROJAS CARLOS

CARNE 30 882

Presentado el 16/11/2021

2:00 P.M.

Tipo: Principal

Primera Quincena Noviembre 2021

Tomo	Folio que Inicia	Folio que Finaliza	Numero de Escritura	Fecha de Otorgamiento	Hora de Otorgamiento	Acto o Contrato	Otorgantes
1	1 Vuelto	1 Vuelto	1	15 de noviembre, 2021	12:45 PM	Renuncia de Poder General sin Límite de Suma, Otorgamiento de Poder General con Limite de Suma y Vigencia de un año	Ángel Piedra Marín Mauricio Montero Castillo Juan Carlos Montero Piedra
ULTIMA LINEA							

**CARLOS
CASTRO
ROJAS
(FIRMA)**

Firmado Digitalmente por
CARLOS CASTRO ROJAS
(FIRMA)
Fecha: 2021.11.16
13:55:05

REFERENCIAS

- Acuerdo 2013-006-004, tomado en Sesión del 13 de marzo del 2013. Consejo Superior Notarial. Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial. 5 de junio del 2013. Recuperado: <http://consulta.dnn.go.cr/normativa/lineamientos/001-Lineamientos.pdf>
- Código Civil. Ley 63 de 1 887. 28 de setiembre de 1 887. (Costa Rica). Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=15437&nValor3=90115&strTipM=TC
- Código Notarial. Ley 7 764 de 1 998. 17 de abril de 1 998.(Costa Rica). Recuperado de. http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=42683
- Guía de Calificación del Registro de Personas Jurídicas. Registro Nacional. Actualizada al 28 de octubre de 2021. Recuperado de http://www.registronacional.go.cr/personas_juridicas/documentos/GuiaCalificacionRegistral.pdf
- Decreto Ejecutivo N°41930-JP. Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado. 22 de mayo de 2019. La Gaceta No. 94. Recuperado de: <https://www.abogados.or.cr/uploads/CMS/Articulo/9.7arancel2019.pdf>
- Decreto Ejecutivo 30 250. Reglamento para la presentación de índices. 10 de abril de 2002. Gaceta No.69. Recuperado: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NRM&nValor1=1&nValor2=48223&nValor3=51341&strTipM=FN
- Ley 4 564 de 1 970. Ley Aranceles del Registro Nacional. 29 de abril de 1 970. La Gaceta No. 104. Recuperado de: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=31339&nValor3=33059&strTipM=TC